

Artículo 34. La dirección de colonización hará anunciar todos los meses por los periódicos de esta capital, la venta de los terrenos que hubieren quedado sin venderse, por no haber habido postor en el día señalado para su remate.

Artículo 35. La misma dirección podrá contratar con particulares ó compañías la formación de nuevas colonias, bajo las siguientes bases:

1ª Que ninguno de los colonos que se introduzcan será súbdito, originario ó procedente de nación cuyo territorio sea limitrofe á los terrenos que se han de conceder, ni de potencia con la cual esté en guerra la República, salvas las excepciones que el Gobierno pueda hacer con causas y motivos especiales. (1)

2ª Que en las colonias no será permitida en ningun tiempo la esclavitud.

3ª Que se presentarán á la dirección los planos de las medidas de los terrenos hechas por perito de su confianza, el cual, en caso de faltar á ésta, estará sujeto á las penas de que habla el artículo 23, en un término que fijará ésta, que no excederá de dos años, y que si la medida estuviere ya practicada, se pagarán sus costos.

4ª Que el precio de los baldíos se reconocerá á censo, ó se cubrirá en créditos en vía de pago que causen réditos, exhibiendo un 20 por 100

(1) Si algún título llegó á expedirse en contravención al precepto expreso de la ley, aunque reúna todas las demás condiciones indicadas en la nota anterior será dicho título nulo y de ningún valor, si no es que despues hubiese recibido la ratificación y aprobación del Supremo Gobierno.—Leyes de 3 de Diciembre de 1855 y de 1º de Febrero de 1856.

en efectivo. Dicho precio se fijará por el Gobierno á propuesta de la dirección, según las localidades, y no bajará de la mitad del que queda fijado en el artículo 23. (1)

6ª Que las concesiones de terrenos y las exhibiciones hechas se perderán por faltar á cualquiera de las precedentes condiciones. (2)

Artículo 36. Estas contratas de nuevas poblaciones se sacarán á la almoneda, concediéndose el derecho del tanto á los que hubieren hecho las primeras proposiciones, á ménos que por la naturaleza de éstas y circunstancias del caso no pueda procederse con este requisito á juicio de la dirección.

Artículo 37. Tambien podrá la dirección, con aprobación del Gobierno, contratar la fundación de bancos para la colonización de grandes territorios, y para la apertura y mejora de las vías de comunicación de las colonias, con la hipoteca del valor de los baldíos. En este caso, el Gobierno fijará el precio de los terrenos, y éste será pagado con billetes que emitan los bancos.

Su creación se hará bajo las bases contenidas en el decreto de 25 de Octubre de 1842, señalando el Gobierno en cada caso el capital efectivo con que debe fundarse, la cantidad de billetes que podrá emitirse, el tiempo que deben durar y el de la amortización de los billetes.

Artículo 38. Los terrenos que se concedan

(1) Véase nota á la fracción 3ª, artículo 28.

(2) Por tanto, el terreno así perdido podrá ser denunciado por un tercero interesado en adquirirlo, ó habilitado para la colonización por las Compañías deslindadoras.



para nuevas poblaciones, serán: primero, los baldíos pertenecientes á la Federación: segundo, los que cedan al efecto los propietarios por convenios con la dirección del ramo: tercero, los de propiedad adquirida por concesiones del Gobierno ó por cualquiera otro título, que se mantengan incultos y despoblados, y que la dirección califique que deben colonizarse. En cuanto á estos terrenos, la misma dirección exigirá de sus dueños que lo verifiquen, señalándoles un término que no excederá de cinco años; y si en él no los hubieren cultivado ó poblado, en razón de diez personas por milla cuadrada, les propondrá que se los den en venta para colonizarlos. Si no se prestaren á esto, la dirección ocurrirá al Gobierno, exponiéndole el caso y los motivos por que estime que debe hacerse la venta; y si el Gobierno los hallare justos, decretará la ocupación de los terrenos en los términos que prescribe el párrafo tercero del artículo 112 de la Constitución Federal. (1)

Artículo 39. Los empresarios de colonización distribuirán los terrenos entre los colonos conforme á las contratas que con ellos celebren, salva la obligación del reconocimiento del censo en la parte que no haya de exhibirse del precio, cuyo censo pagarán los colonos en proporción á las tierras que ocupen.

Artículo 40. Los jueces y autoridades de la República, harán cumplir dichos contratos á solicitud de parte interesada.

(1) No hay noticia de que se verificara ninguna de las operaciones mencionadas en este artículo.

Artículo 41. Los nuevos pobladores extranjeros serán considerados como ciudadanos de la República, desde su arribo á la colonia, conforme al decreto de 10 de Septiembre próximo pasado.

Artículo 43. Todos los actos y documentos públicos de las colonias se escribirán en idioma español.

Artículo 45. Se fundarán tambien colonias militares, compuestas de mexicanos ó de extranjeros, ó de unos y otros, en las costas y fronteras donde designe el Gobierno, especialmente para impedir las irrupciones de los bárbaros, y en ellas se concederán á los colonos, gratis, los terrenos que asigne la dirección de colonización, con aprobación del Gobierno.

Artículo 46. Pertenerán á las colonias militares:

1º Los militares retirados ó inválidos de la República que lo soliciten.

2º Los que se licencien y que quieran se les bonifiquen sus alcances en terrenos y habilitaciones para labrarlos.

3º Los paisanos mexicanos ó extranjeros á quienes la dirección de colonización lo conceda.

4º Los que en adelante puedan ser forzosamente destinados á ellas por disposiciones de las leyes. A los individuos de las colonias militares se les costeará su transporte, y se les dará habitación, instrumentos y aperos de la labranza, ó de los oficios que vayan á ejercer y los medios de que deban subsistir, en el primer año.

Artículo 53. Con datos que reunirá, propon-



drá al Gobierno la dirección de colonización los medios de deslinde de los terrenos de las fronteras de la República, y cuanto concierna á la navegación interior de los ríos. La colonización de las fronteras no podrá hacerse sin expresa aprobación del Gobierno, á menos de veinte leguas de los límites de la República, ni de diez litorales, conforme al artículo 4º de la ley de 18 de Agosto de 1844.

Artículo 54. La oficina de dirección llevará registros claros y metódicos de todos los terrenos baldíos, de los títulos de enagenaciones que expida por remates ó por contratas, y de los documentos de concesión de terrenos, cuando quede pendiente de las medidas la expedición del título de propiedad. Tendrá también el protocolo de los censos que se constituyan por el importe del precio de las tierras, y formará una tabla que presente la relación de las medidas que hasta ahora se han usado por los agrimensores, con la del acre y la milla.» (1)

\*  
\* \* \*

49. Es seguro que este documento legislativo recibió pocas aplicaciones prácticas, pues según declaraba el Gobierno en 15 de Diciembre de 1850, «las disposiciones relativas á colonización de nuestro país habían quedado hasta esa

(1) Las reglas contenidas en este artículo son, afortunadamente, las que se observan aún en la Sección encargada de los baldíos en el Ministerio de Fomento.

fecha en simples proyectos, sin que hubieran tenido efecto ninguno.»

Siendo dudoso, sin embargo, que la derogación de las leyes y reglamentos sobre colonización; derogación hecha por el artículo 15 de la ley de 1854 que insertamos á continuación, sea tan absoluta como aparece de los términos materiales del citado artículo, bien merecen alguna atención y estudio los inteligentes y acertados preceptos que sobre mensura y fraccionamiento de terrenos contiene el preinserto Reglamento.

### SECCION TERCERA.

#### LEY GENERAL DE 1854.

50. Creemos que reviste una trascendencia innegable la ley dada por *el Dictador* en 16 de Febrero de 1854, y por esta razón, así como por no ser muy extensa, la insertamos íntegra. Dice así el texto de esa ley:

#### § I.

#### TEXTO LEGAL.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

«Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, etc.

Artículo 1º Con el objeto de hacer efectiva la colonización europea en el territorio de la República de un modo conveniente, el Ministerio



de Fomento, Colonización, Industria y Comercio nombrará en Europa uno ó más agentes, que con los conocimientos necesarios sobre la extensión, riqueza y demás circunstancias favorables de este país, promueva y dirija la emigración hácia él, demostrando las grandes ventajas que ofrece su suelo.

Artículo 2.º Dichos agentes cuidarán de que la emigración se componga precisamente de personas que profesen la religión Católica, Apostólica, Romana; que sean de buenas costumbres, y que tengan alguna profesión útil para que puedan desde luego dedicarse á la agricultura, la industria, las artes ó el comercio.

Artículo 3.º Para facilitar la conducción á la República de todas las personas que con tales requisitos quieran venir á establecerse en ella, los agentes del Ministerio de Fomento contratarán los buques necesarios, procurando que éstos, tanto por el precio del transporte, como por la capacidad de la embarcación y por los alimentos, ofrezcan á los emigrados la seguridad y comodidades que se requieren para el viaje.

Artículo 4.º Respecto de las personas que con los mismos requisitos deseen venir á radicarse en la República, y que no tengan los recursos necesarios para pagar su transporte á ella, lo pagarán los agentes del Ministerio de Fomento de los fondos destinados á esta Secretaría, exigiendo de los que reciban este suplemento una obligación firmada de satisfacer su importe á la misma Secretaría, dos años despues de su arribo á la República.

Artículo 5.º A los emigrados á quienes por su escasez de recursos se conceda la gracia de que habla el artículo anterior, se les facilitarán tambien, por medio del agente del Ministerio de Fomento, en el puerto de la República á donde lleguen, los medios de conducción necesarios para trasladarse al punto interior de ella que soliciten, cuyo costo se obligarán igualmente á devolver á dicha Secretaría dos años despues de su llegada.

Artículo 6.º En cuanto á los emigrados que quieran dedicarse á la agricultura, y que carezcan de los recursos bastantes para adquirir los terrenos necesarios, el Gobierno cederá en propiedad á cada emigrado, con las condiciones que se expresan en el art. 10, un cuadro de terreno que tenga doscientas cincuenta varas por cada frente, y á cada familia que no baje de tres individuos, un cuadro de terreno que tenga mil varas por cada frente. Estas porciones de terrenos se entenderán respecto de los emigrados á quienes el Gobierno supla el costo de su traslación, y serán de doble extensión para los individuos ó familias que vengan con sus propios recursos.

Artículo 7.º Estos terrenos serán entregados á los emigrados por el Ministerio de Fomento, tomándolos de los que pertenecen á la nación, ó de los de propiedad particular, previo el convenio que al efecto celebrará dicho Ministerio con sus respectivos dueños.

Artículo 8.º Para que la designación de los terrenos en que hayan de establecerse los nuevos



emigrados, se haga con el acierto conveniente, el mismo Ministerio dictará las medidas necesarias á fin de que á la mayor brevedad posible se ejecute la averiguación y deslinde de todos los terrenos baldíos que existen en la República, disponiendo que se levanten planos de dichos terrenos, y se hagan los reconocimientos indispensables para hacer ver los climas, producciones y demás circunstancias de cada uno de ellos.

Artículo 9.º Entre tanto que se hace la averiguación y deslinde de que habla el artículo anterior, el Ministro de Fomento designará los terrenos que hayan de cederse á los emigrados en los lugares que crea más conveniente, prefiriendo al comenzar los terrenos del Distrito y de los Departamentos centrales de la República.

Artículo 10. Para adquirir los nuevos emigrados la propiedad en los terrenos de que se hace mención en el artículo 6º de esta ley, deberán obligarse: 1º A pagar al Ministerio de Fomento el valor de dichos terrenos, á los cinco años contados desde el día en que tomen posesión de ellos, con cuyo objeto se valorizarán por un perito nombrado por el mismo Ministerio. 2º á residir en dichos terrenos y cultivarlos durante los mismos cinco años.

Artículo 11. En el caso de que cualquiera de los emigrados no pague el valor de su respectivo terreno al vencimiento de los cinco años, ó que se separe de ellos ántes de dicho término y no los cultive, perderá todo derecho á los mencionados terrenos, así como á las mejoras ó edificios

que en ellos haya hecho, sin lugar á reclamación alguna.

Artículo 12. Todos los emigrados que vengán á radicarse á la República en virtud de esta ley, y conforme á lo que en ella se previene, serán considerados como ciudadanos mexicanos desde el momento que lleguen á su territorio, disfrutando en consecuencia de los mismos derechos y obligaciones que por las leyes tengan los nacidos en él, sin otra excepción que la de no poder ser obligados al servicio militar durante los primeros diez años de su residencia en el país, ménos en los casos de invasión extranjera.

Artículo 13. Para los efectos del artículo anterior, se expedirá por el Ministerio de Fomento á cada uno de dichos emigrados un certificado que conservarán en su poder para acreditar su nacionalidad siempre que sea necesario.

Artículo 14. Igualmente disfrutarán los emigrados la gracia de poder introducir en la República, libres de todo derecho, el vestuario, instrumentos, carros, animales y demás útiles que necesiten para su uso personal y para el ejercicio de su profesión, al venir á establecerse conforme á esta ley.

Artículo 15. Quedan por la presente derogadas todas las leyes, decretos y reglamentos dictados anteriormente sobre colonización y terrenos baldíos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio Nacional de México, á 16 de Febrero de 1854.—



*Antonio López de Santa-Anna.*—Al Ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.»

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 16 de 1854.

—El Ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, *Joaquín Velázquez de León.*»

## § II.

### OBSERVACIONES.

En este decreto aparece por primera vez el Ministerio de Fomento encargado de los negocios de terrenos baldíos (artículo 10), y seguirá entendiéndose de ellos hasta la fecha.

51. Conforme á lo dispuesto por los artículos 60 y 70, será el Ejecutivo por conducto del Ministerio de Fomento, quien expida á los inmigrantes los títulos de propiedad por los terrenos á que tienen derecho conforme al citado artículo 60 De manera que un título expedido por cualquiera otra autoridad, no tendrá valor ninguno.

52. Los terrenos cedidos á los colonos que se establezcan en el país, deberán estar cultivados en el término de cinco años contados desde la fecha de su adquisición, (artículo 11) y en el caso de que no hayan sido pagados, ó hayan sido abandonados sin cultivo antes de cumplirse cinco años desde su adquisición, vuelven esos te-

rrenos al dominio de la Nación (artículo 11) y pueden ser denunciados como baldíos por un tercero interesado en adquirirlos.

53. Pero si esos terrenos pasaron en traslación de dominio á un tercero y se satisfizo al Erario público su precio, aunque no hayan sido cultivados, en atención á lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Federal de 1857, debemos decir que no son reclamables por la Nación, y que, aunque no se dé una interpretación tan lata al citado artículo constitucional, es indudable que el caso supuesto es uno de aquellos en que procede la prescripción, con toda la amplitud que establecen la Ley 14, Tít. 12, Lib. 40 de la Recopilación de Indias y el Capítulo 40 de la Real Instrucción de 15 de Octubre de 1754. (1)

54. Estas cuestiones son más bien teóricas que prácticas; pues es dudoso que se hayan realizado algunas operaciones sobre terrenos baldíos con motivo de la ley de que nos ocupamos.

55. El artículo 15 dice, que se derogan todas las leyes, reglamentos y decretos dados anteriormente sobre colonización y terrenos baldíos en la República.

Si este precepto hubiera de tomarse á la letra, no nos quedaría más que decir, sino que esta

---

(1) Estaba escrito ya lo anterior cuando aparecieron las leyes novísimas sobre baldíos de 18 de Diciembre de 1893 y de 26 de Marzo de 1894. Según lo dispuesto por el artículo 7º de la última de estas leyes, cesa la obligación impuesta á los adjudicatarios de terrenos baldíos de tenerlos poblados, cultivados ó acotados: y la falta de estos requisitos no amerita la revisión del respectivo título de dominio, ni mucho ménos la reivindicación nacional del terreno.



derogación altiva y absoluta era un desvanecimiento del poder ilimitado que ejerció el célebre Dictador. Pues es humanamente imposible que en 15 artículos, aun suponiéndolos dictados por el génio más alto, pueda abarcarse toda la importante materia de la colonización y de la enagenación de nuestros terrenos baldíos.

56. Pero la Jurisprudencia no puede dar cabida á pasiones políticas; y por tanto, no debemos resolver la dificultad con una acusación superficial.

Nosotros tenemos que empeñarnos en sorprender el pensamiento del legislador; y éste no puede ser otro que asegurar el éxito de la ley; por lo mismo, no podían quedar en pié las anteriores disposiciones sobre colonización, pues estaban ellas inspiradas en otras ideas que las que inspiraron la presente ley; pero lo relativo á la ocupación, mensura, deslinde y fraccionamiento de los terrenos baldíos, no podía nulificarse ó derogarse por una ley que nada establece en lugar de toda la antigua legislación. (1) Por otra parte, toda legislación sobre la propiedad de la tierra tiene que revestir un carácter perdurable por su propia naturaleza, y no pudo el legislador pensar en derogar todo el antiguo derecho para sustituirlo por una ley no sólo deficiente, sino esencialmente transitoria, como son todas las relativas á colonización.

Creemos, pues, que el sentido de la deroga-

(1) *Effectus legis non debet excedere legislatoris voluntatem.*

ción que establece el artículo 15 de esta ley, en cuanto á la legislación sobre baldíos, es únicamente en todo lo que se oponga á dicha ley.

57. Para terminar este capítulo, haremos notar á nuestros lectores que por el artículo 31 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, se derogaron todas las leyes relativas á colonización anteriores á esa fecha.